



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03102-2015-PA/TC

PASCO

ALBERTO ALMERCOS DEUDOR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Almerco Deudor contra la resolución de fojas 189, de fecha 10 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 04307-2012-PA/TC, publicada el 28 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Allí se establece que, para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, se indica que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras; mientras que, en el caso de la hipoacusia, el nexo causal entre esta enfermedad y las condiciones de trabajo debe ser acreditado por el asegurado. En este caso, el demandante había trabajado como operario, ensayador de 2.^a, analista de 1.^a y en aquel momento laboraba como laboratorista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03102-2015-PA/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCÓ DEUDOR

3. En la mencionada sentencia se consideró que si bien en el certificado médico se indicaba que el actor presentaba neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, en la historia clínica se precisaba que padecía de neumoconiosis con 45 % de menoscabo, lo cual le generaba una incapacidad inferior a la señalada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04307-2012-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 54 % de menoscabo global, pero en la historia clínica (ff. 25 y 26 del cuaderno del Tribunal Constitucional) se precisa que la enfermedad de neumoconiosis le ha generado 48 % de menoscabo. Por lo tanto, al no cumplir con lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, el recurrente no tiene derecho de acceder a la pensión solicitada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen I. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elroy Espinoza Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03102-2015-PA/TC

PASCO

ALBERTO ALMERCO DEUDOR

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, si bien se indica en la presente sentencia que según la historia clínica el recurrente sufre de neumoconiosis con 48% de menoscabo, es necesario que se evalúe si la hipoacusia con 7% de menoscabo que también le fue diagnosticada al recurrente, es o no consecuencia de la actividad laboral realizada, pues estas en conjunto superarían el 50% de menoscabo global que establece el artículo 18.2.1. de la Ley 26790 para acceder a la pensión de invalidez vitalicia.

Adicionalmente a ello, se advierte que el certificado médico obrante a fojas 66 y 67 del expediente, como el que consta en el cuadernillo de este tribunal (fojas 25 y 26 de dicho cuaderno), no generan convicción debido a que sólo tienen como sustento historias clínicas de un folio, sin que se hayan adjuntado los exámenes en los que se sustentaría su pronunciamiento, como son los RX Tórax y Audiometría. Además, en ambos documentos se consigna un menoscabo distinto respecto a la enfermedad de neumoconiosis, pues en la primera se indica que es de 52% y en la segunda 48%.


En consecuencia, a efectos de dilucidar las controversias sobre la relación de causalidad respecto a la enfermedad de hipoacusia y el verdadero estado de salud del recurrente, es necesario que ello sea discutido en un proceso con etapa probatoria.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL